

DIP. PALOMA BARRAGÁN SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E

La que suscribe, Cynthia Citlali Delgado Mendoza, Diputada de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, en ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2º y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del estado Libre y Soberano de Hidalgo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 242 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA**; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

En los últimos años, el derecho familiar en México ha transitado por un proceso de transformación que ha permitido cuestionar las concepciones tradicionales sobre las relaciones familiares, particularmente aquellas que históricamente colocaron a las niñas, niños y adolescentes en una posición subordinada frente a figuras de autoridad, sin reconocer plenamente su calidad de sujetos de derechos. Este proceso ha sido impulsado tanto por el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, como por la necesidad de atender realidades sociales marcadas por desigualdades estructurales y múltiples formas de violencia al interior de los espacios familiares.

En este contexto, la violencia contra las mujeres se ha reconocido como un fenómeno estructural que no se limita a manifestaciones directas, sino que se reproduce mediante mecanismos más complejos, entre ellos, el uso de terceras personas como instrumentos de

daño. Desde una perspectiva crítica, autoras como Rita Segato han señalado que la violencia de género no sólo se expresa en actos individuales, sino que forma parte de una pedagogía de la crueldad que se ejerce en lo íntimo, reproduciendo relaciones de poder y control¹. En esta lógica, la violencia a través de interpósita persona constituye una de las expresiones más graves, al instrumentalizar vínculos afectivos —particularmente con hijas e hijos— para generar sufrimiento, sometimiento o control.

La Asociación para las Naciones Unidas en España, retomando a Sonia Vaccaro, ha definido este tipo de violencia como aquella que consiste en infligir daño a una persona a través de terceros, utilizando los vínculos más significativos para producir afectaciones emocionales profundas². En el mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha advertido que esta forma de violencia se ejerce, en muchos casos, mediante la utilización de hijas e hijos como medios para dañar a las mujeres, generando consecuencias severas no sólo en las víctimas directas, sino también en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.³

En este sentido, la presente iniciativa parte de la necesidad de actualizar el marco normativo del Estado de Hidalgo en materia de patria potestad, incorporando de manera expresa la violencia a través de interpósita persona como causal de pérdida, y estableciendo que, en estos casos, dicha pérdida no pueda ser restituida. Con ello, se busca armonizar la legislación estatal con los estándares nacionales, así como garantizar que el interés superior de la niñez prevalezca frente a cualquier forma de violencia que comprometa su bienestar y desarrollo.

2. Planteamiento del problema

¹ “Al mutar a la estructura colonial-moderna con el monopolio estatal de la política, el espacio doméstico se privatiza y se transforma en un espacio íntimo. Es por causa de esa privatización y arrinconamiento en lo “íntimo” -el encapsulamiento de la vida familiar entre cuatro paredes- que aumenta nuestra vulnerabilidad y también la impunidad de quien nos agrede. Ingresamos así en una era de gran riesgo, el riesgo que hoy sufre y padece el cuerpo de las mujeres” Segato; Rita; *Contra pedagogías de la crueldad*, p. 100

² Gutiérrez Castellanos, Noelia. Análisis de la violencia vicaria mediante una revisión sistemática: Repercusiones psicológicas en menores y su abordaje por la legislación española. Trabajo Fin de Grado, Universidad Miguel Hernández de Elche, 2024.

³ Ibidem

A pesar de los avances normativos en materia de violencia de género y protección de niñas, niños y adolescentes, el marco jurídico del Estado de Hidalgo aún presenta vacíos relevantes en la regulación de la patria potestad, particularmente en lo relativo a las consecuencias jurídicas de la violencia ejercida a través de interpósita persona.

Actualmente, el artículo 242 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo contempla la pérdida de la patria potestad en diversos supuestos, incluyendo la violencia familiar; sin embargo, su redacción limita esta causal a conductas descritas en el Código Penal, lo que genera una dependencia indebida del ámbito penal para la protección de derechos en materia familiar. Esta configuración normativa resulta insuficiente frente a la complejidad de las dinámicas de violencia contemporáneas, en las que no todas las conductas logran ser judicializadas penalmente, pero sí producen afectaciones graves en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Más aún, la legislación vigente no reconoce de manera expresa la violencia a través de interpósita persona como causal autónoma de pérdida de la patria potestad, lo que invisibiliza una de las formas más sofisticadas de violencia en el ámbito familiar. En estos casos, la persona agresora utiliza a hijas, hijos u otras personas cercanas como instrumentos para causar daño, generando no sólo afectaciones emocionales y psicológicas en las mujeres, sino también consecuencias profundas en la estabilidad, seguridad y bienestar de las infancias.

Diversos estudios han documentado que estas dinámicas pueden traducirse en procesos de manipulación, desvinculación afectiva, exposición a conflictos parentales y, en casos extremos, en situaciones de violencia física o incluso de carácter letal. Como señala la literatura especializada, estas formas de violencia no sólo afectan a la persona a la que se dirige el daño, sino que convierten a niñas, niños y adolescentes en víctimas directas, al instrumentalizar sus vínculos afectivos y colocarles en escenarios de riesgo y vulnerabilidad.

Adicionalmente, el problema se agrava por la ausencia de una regla clara sobre la irreversibilidad de la pérdida de la patria potestad en casos de violencia, lo que permite que,

aun cuando se acrediten conductas graves, exista la posibilidad de restitución. Esta situación no sólo contraviene el principio del interés superior de la niñez, sino que puede propiciar escenarios de revictimización, al permitir que personas agresoras recuperen el ejercicio de derechos parentales sin que existan garantías efectivas de no repetición.

Este vacío normativo resulta particularmente preocupante si se considera que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias establece de manera expresa la obligación de las entidades federativas de reconocer la violencia a través de interpósita persona como causal de pérdida de la patria potestad, así como de disponer que, en estos casos, dicha pérdida no pueda ser recuperada⁴. La falta de armonización con este mandato evidencia una brecha entre el marco jurídico estatal y los estándares nacionales en materia de protección de derechos humanos.

Por ello, resulta indispensable una intervención legislativa que permita nombrar, reconocer y sancionar de manera adecuada la violencia a través de interpósita persona en el ámbito familiar, así como establecer consecuencias jurídicas claras y proporcionales que garanticen la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes.

3. Objeto de la iniciativa y alternativa propuesta

La presente iniciativa tiene como objeto fortalecer el marco jurídico del Estado de Hidalgo en materia de patria potestad, mediante la armonización de la Ley para la Familia con los

⁴ ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

- I. ...
- II. ...
- III. Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma;
- V. ...
- VI.

estándares nacionales en materia de violencia de género y protección de niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo relativo a la violencia ejercida a través de interpósita persona.

En términos concretos, la iniciativa propone reformar la fracción IX y adicionar un último párrafo al artículo 242, con la finalidad de:

- a) Incorporar expresamente la violencia a través de interpósita persona como causal de pérdida de la patria potestad, reconociendo que esta forma de violencia constituye una afectación grave al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como a su entorno familiar;
- b) Eliminar la ambigüedad normativa existente, al establecer con claridad que la violencia no sólo puede ejercerse de manera directa, sino también mediante el uso de terceras personas como instrumentos de daño, evitando interpretaciones restrictivas o regresivas por parte de las autoridades jurisdiccionales;
- c) Establecer la irreversibilidad de la pérdida de la patria potestad cuando ésta derive de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona o incumplimiento reiterado de las obligaciones alimentarias o de crianza, garantizando que estas conductas tengan consecuencias jurídicas firmes y acordes con su gravedad.

La alternativa propuesta parte de un principio de que la patria potestad no puede ser entendida como un derecho absoluto o perpetuo, sino como una función jurídica condicionada al cumplimiento de deberes de cuidado, protección y formación integral. En este sentido, cuando dicha función es utilizada para generar daño, control o sometimiento, pierde su legitimidad y debe ser restringida de manera definitiva.

Asimismo, la iniciativa busca dotar de mayor coherencia al sistema jurídico familiar, evitando que la protección de niñas, niños y adolescentes dependa exclusivamente de la acreditación de delitos en el ámbito penal. Al incorporar de manera expresa la violencia a través de interpósita persona dentro de la legislación familiar, se permite a las autoridades

judiciales actuar con mayor amplitud y eficacia, atendiendo a la realidad de los casos concretos y priorizando el interés superior de la niñez.

Desde una perspectiva garantista y con enfoque de derechos humanos, la alternativa planteada busca que el derecho familiar deje de operar bajo lógicas formales o patrimoniales, y avance hacia un modelo en el que la dignidad, la integridad y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes sean el eje rector de toda decisión jurídica.

4. Marco jurídico aplicable y Derecho comparado

La presente iniciativa se sustenta en un sólido marco constitucional, convencional y legal que impone al Estado mexicano, y a las entidades federativas, la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia, particularmente aquellas que afectan a las mujeres y a niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito constitucional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación. Este mandato implica que el Estado no puede adoptar una postura neutral frente a las desigualdades estructurales, sino que debe intervenir activamente para corregirlas.

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce el interés superior de la niñez como principio rector de todas las decisiones del Estado, lo que obliga a que cualquier medida legislativa, administrativa o judicial priorice el bienestar, desarrollo integral y protección de niñas, niños y adolescentes. Este principio cobra especial relevancia en materia de patria potestad, al establecer que su ejercicio no puede anteponerse al derecho de las infancias a vivir libres de violencia.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos claros a través de instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), las cuales obligan a adoptar medidas legislativas adecuadas para eliminar la violencia de género y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Estas convenciones reconocen que la violencia basada en el género constituye una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos, lo que exige respuestas normativas diferenciadas y eficaces.

En el ámbito nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho de este grupo poblacional a vivir en condiciones de bienestar y a un desarrollo integral en entornos libres de violencia, imponiendo a las autoridades la obligación de adoptar medidas de protección reforzada. De igual manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias constituye un eje fundamental en la construcción del sistema jurídico de protección, al establecer en su artículo 9 la obligación de los poderes legislativos, tanto federal como locales, de reconocer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de pérdida de la patria potestad, así como de disponer que, en estos casos, dicha pérdida no pueda ser recuperada.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la violencia ejercida a través de interpósita persona —identificada también en el debate jurídico como violencia vicaria— constituye una forma específica de violencia de género, en tanto se inserta en un contexto de desigualdad estructural que afecta de manera desproporcionada a las mujeres⁵. En este sentido, el máximo tribunal ha reconocido que las medidas legislativas que establecen

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La nueva Corte refuerza la protección de derechos y garantías en materia de violencia vicaria, legalidad administrativa e igualdad para cargos públicos," Comunicado de Prensa No. 239/2025 (Ciudad de México, 14 de octubre de 2025), <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8366>.

un tratamiento diferenciado frente a este tipo de violencia no sólo son constitucionalmente válidas, sino necesarias para garantizar la igualdad sustantiva.

Bajo esta lógica, la Corte ha señalado que esta modalidad de violencia se caracteriza por la instrumentalización de hijas, hijos u otras personas cercanas como medio para ejercer control, daño o sometimiento hacia las mujeres, lo que justifica que su regulación atienda a un enfoque de género y a la protección reforzada de quienes históricamente han sido colocadas en una situación de vulnerabilidad. De esta manera, el reconocimiento jurídico de la violencia a través de interpósita persona como una forma de violencia de género no implica una discriminación, sino una medida orientada a corregir desigualdades estructurales y a garantizar el acceso efectivo a la justicia.

5. Impacto presupuestal

La presente iniciativa no genera impacto presupuestal directo, en virtud de que no implica la creación de nuevas instituciones, órganos administrativos, programas públicos ni estructuras operativas adicionales dentro de la administración pública estatal.

Las modificaciones propuestas se limitan a precisar y armonizar el contenido normativo de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, particularmente en lo relativo a las causales de pérdida de la patria potestad y sus efectos jurídicos, fortaleciendo el marco legal existente sin requerir asignaciones extraordinarias de recursos públicos.

En este sentido, la propuesta se inscribe en una lógica de uso eficiente de los recursos públicos, al privilegiar la prevención y la claridad normativa como mecanismos para evitar costos institucionales futuros, sin comprometer la sostenibilidad financiera del Estado.

6. Conclusiones

La presente iniciativa constituye una respuesta necesaria frente a los vacíos normativos que persisten en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en materia de patria potestad, particularmente en lo relativo a la falta de reconocimiento expreso de la violencia a través de

interpósita persona y a la ausencia de reglas claras sobre las consecuencias jurídicas de estas conductas.

En términos concretos, la propuesta legislativa plantea:

- A) Reformar la fracción IX del artículo 242, a fin de incorporar de manera expresa la violencia a través de interpósita persona como causal de pérdida de la patria potestad, reconociendo que esta forma de violencia constituye una afectación grave al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;
- B) Adicionar un último párrafo al mismo artículo, para establecer que, cuando la pérdida de la patria potestad derive de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona o incumplimiento reiterado de las obligaciones alimentarias o de crianza, no procederá su restitución bajo ninguna circunstancia, y que solo procederá su restitución cuando la autoridad judicial determine, de manera debidamente fundada y motivada, que existen condiciones plenas y verificables que garanticen el interés superior de la niñez, la no repetición de la conducta y la ausencia de riesgo para la integridad física, emocional y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Con estas modificaciones, se busca armonizar el marco jurídico estatal con los estándares nacionales, particularmente con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, garantizando que la legislación local responda de manera efectiva a las realidades contemporáneas de la violencia en el ámbito familiar.

Desde una perspectiva de derechos humanos, esta iniciativa reafirma que la patria potestad no puede ser entendida como un derecho absoluto, sino como una función jurídica condicionada al cumplimiento de deberes fundamentales de cuidado, protección y formación integral. Cuando dicha función es utilizada como un mecanismo de violencia, control o sometimiento, pierde su legitimidad y debe cesar de manera definitiva.

Asimismo, la propuesta reconoce que la violencia a través de interpósita persona no sólo afecta a las mujeres como víctimas directas, sino que convierte a niñas, niños y adolescentes en sujetos de instrumentalización, colocándolos en situaciones de riesgo, conflicto y afectación emocional que comprometen su desarrollo integral. En este sentido, la reforma coloca en el centro el interés superior de la niñez, evitando que las normas jurídicas permitan la reproducción de dinámicas de violencia o la revictimización de quienes ya han sido afectados.

En consecuencia, la reforma propuesta no sólo fortalece la coherencia del sistema jurídico, sino que contribuye a la construcción de un modelo de justicia familiar más sensible, más garantista y comprometido con la dignidad de las personas. Se trata de avanzar hacia un orden normativo en el que las relaciones familiares dejen de ser espacios de reproducción de violencia y se conviertan en ámbitos de cuidado, respeto y desarrollo pleno.

Por todo lo expuesto, para tener un mejor panorama de la reforma que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 242.- La patria potestad se pierde por resolución judicial firme que acredite alguno de los siguientes supuestos:	Artículo 242.- La patria potestad se pierde por resolución judicial firme que acredite alguno de los siguientes supuestos:
I.- ...	I.- ...
II.- ...	II.- ...
III.- ...	III.- ...
IV.- ...	IV.- ...
V.- ...;	V.- ...;
VI.- ...	VI.- ...
VII.- ...	VII.- ...
VIII.- ...	VIII.- ...
IX.- Por cometer conductas de violencia familiar descritas en el artículo 243 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y	IX.- Por cometer conductas de violencia familiar descritas en el artículo 243 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, así

<p>X.- ... Sin correlativo</p>	<p>como por ejercer violencia a través de interpósita persona, y</p> <p>X.- ... En los casos en que la pérdida de la patria potestad derive de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona o incumplimiento reiterado de las obligaciones alimentarias o de crianza, solo procederá su restitución cuando la autoridad judicial determine, de manera debidamente fundada y motivada, que existen condiciones plenas y verificables que garanticen el interés superior de la niñez, la no repetición de la conducta y la ausencia de riesgo para la integridad física, emocional y psicológica de niñas, niños y adolescentes.</p>
------------------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 242 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA

Artículo Único: Se reforma la fracción IX y se **adiciona** un último párrafo al Artículo 242 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 242.- La patria potestad se pierde por resolución judicial firme que acredite alguno de los siguientes supuestos:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...;

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- Por cometer conductas de violencia familiar descritas en el artículo 243 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, así como por ejercer violencia a través de interpósita persona, y

X.- ...

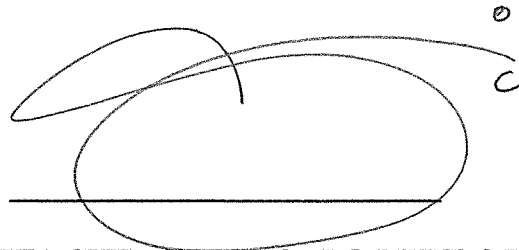
En los casos en que la pérdida de la patria potestad derive de violencia familiar, violencia a través de interpósita persona o incumplimiento reiterado de las obligaciones alimentarias o de crianza, solo procederá su restitución cuando la autoridad judicial determine, de manera debidamente fundada y motivada, que existen condiciones plenas y verificables que garanticen el interés superior de la niñez, la no repetición de la conducta y la ausencia de riesgo para la integridad física, emocional y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el recinto legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a los 21 días del mes de abril de 2026.

ATENTAMENTE



CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA
DIPUTADA DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA